



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.295/12

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL OLMO

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de ordenación e imposición de la Ordenanza Fiscal de la tasa por ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, adoptado por el Pleno de esta Corporación con fecha 24 de JULIO del año 2.012 y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el art 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El referido acuerdo y el texto íntegro de la modificación se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, en el texto anexo que se adjunta y entrará en vigor el mismo día de su publicación y surtirá efectos a partir de la fecha que señala las Disposición Final.

Contra el presente acuerdo definitivo de ordenación e imposición de la tasa referida, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo en el B.O. de la Provincia.

Anexo que se cita:

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2 REGULADORA DE LA TASA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Juan del Olmo establece la Tasa por prestación del servicio de suministro domiciliario de agua, que se regirá por la presente Ordenanza. cuyas normas atienden en lo prevenido en los Art. 20 al 27 y 57 de la Ley citada. La prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua. constituye actividad reservada al Ayuntamiento en virtud de lo establecido en los artículos 25.1.1) y 86.3. de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985. Tal servicio se gestiona en forma directa a tenor de lo prevenido el Art. 85.2.A: d) de la Ley 7/85, de 2 de Bases de Régimen Local, según redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, a través de la red de suministro de agua municipal.



Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1 - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 35 de la Ley General Tributaria que sean los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias del servicio. cualquiera que sea su título: propietarios. usufructuarios. concesionarios de bienes y/o servicios públicos, titular de derecho de habitación o arrendatario, incluso en precario: ya se trate de título individual o colectivo, dotado de personalidad como persona física o jurídica, o asimilados a efectos jurídicos, como las comunidades de propietarios y entidades que se refiere el párrafo 4, de dicho artículo 35. 2.- En todo caso. tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles. quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los integrantes, en caso de concurso, de la Administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 43 de la LGT.

Artículo 5º.- Régimen económico: Base imponible, liquidable y conceptos tributarios.

1.- Las bases imponibles, que coincidirán con las liquidables. que cuantifica la tasa, de un lado, en función de la disponibilidad del servicio (“cuota fija periódica o de servicio por disponibilidad”). y de otro, su utilización efectiva medida por el volumen de agua. en metros cúbicos, consumidos o suministrados al inmueble. y además existe otro concepto fijo a abonar por una sola vez con motivo del afta en el servicio por “derechos de acometida”. Dichas bases imponibles y liquidables serán las siguientes:

1.1.- Cuota por derechos de acometida.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida al Ayuntamiento, para sufragar los gastos a realizar por la ejecución de la acometida solicitada y para compensar el valor proporcional de las inversiones que el Ayuntamiento deba realizar en las ampliaciones. modificaciones o reformas y mejoras de sus redes de distribución, bien en el momento de la petición, o en otra ocasión, y en el mismo lugar o distinto a aquel del que se solicita la acometida, para mantener la capacidad de abastecimiento del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin merma alguna para los preexistentes. La cuota única a satisfacer por este concepto será de 900,00 euros.

Cuando la ejecución material de la acometida se lleve a cabo por el peticionario de la misma, con autorización del Ayuntamiento (y por instalador autorizado por aquélla), la cuota será de 300,00 euros en concepto de derechos de acometida.

Deberá cumplir los tramites establecidos para formalizar la ejecución y será por cuenta y cargo del peticionario la solicitud de los permisos de Licencia de Obras Municipal y cuantos permisos legalmente sean necesarios.

1.2.- Cuota fija o de servicio.

Es la cantidad a abonar periódicamente por la disponibilidad del servicio. No incluye consumo alguno. Esta cuota fija asciende a la cuantía de 3,01 euros por semestre.



1.3.- Cuota por utilización efectiva del servicio o cuota de consumo.

Es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado, cuantificándose la cantidad a pagar, dividiéndose el consumo de agua en bloques crecientes de límites preestablecidos. a los que se aplican importes cada vez más elevados.

Cuotas por utilización del servicio:

Bloque de 0 a 20 metros cúbicos de consumo: 0.24 euros por metros cúbico de consumo.

Bloque de 21 a 32 metros cúbicos de consumo: 0.36 euros por metros cúbico de consumo.

Bloque de 33 a 44 metros cúbicos de consumo: 0.60 euros por metros cúbico de consumo.

Bloque de 45 en adelante metros cúbicos de consumo: 1,20 euros por metro cúbico de consumo.

La medición de los consumos se concreta por la diferencia entre las lecturas de lo marcado por el contador instalado entre dos períodos consecutivos de facturación.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por otras causas, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior. De no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán con base en el promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos. en los que. una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

A los precios establecidos anteriormente se ha de añadir el Impuesto del Valor Añadido en el tipo que corresponda en cada momento.

Artículo 6º.- Devengo.

Se devengan las tasas y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible. entendiéndose iniciada la misma en la fecha en que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento municipal. El devengo se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 7º.

Sin la pertinente automación del Ayuntamiento ninguna persona podrá efectuar conexiones ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente.

Artículo 8º.

Cuando por el personal del Ayuntamiento se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin autorización del Ayuntamiento, es decir, realizadas clandestinamente, le-



vantará acta de los hechos y podrá efectuar el corte inmediato del suministro, en tales derivaciones.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza comenzará a aplicarse una vez cumplidos todos los trámites previstos en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y Ley Reguladora de Haciendas Locales, a partir de su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, y manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

San Juan del Olmo, a 15 de julio de 2012.

El Alcalde, *Rafael Pérez Nieto*.